

Montevideo, 31 de julio de 2008

Señor Director o Jefe de

.....

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria en Sesión N°46 de fecha 29 de julio de 2008, dictó la siguiente resolución que en lo pertinente se transcribe:

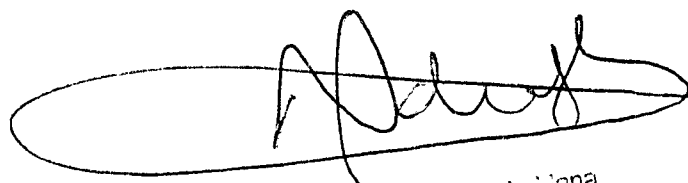
"VISTO: la Resolución N°58 del Acta N°34 de fecha 12 de junio de 2008 (Circular N°35/2008)

RESULTANDO: que por dicho acto el Órgano Rector dispuso rectificar el Artículo 70.4 del Estatuto del Funcionario Docente y el Artículo 58 del Estatuto del Funcionario No Docente, los cuales establecen el derecho de los funcionarios a hacer uso de **licencia extraordinaria por la causal de duelo**, con goce de sueldo, tomando como criterio distintivo el grado de relación filial entre el fallecido y el funcionario.

ATENTO: a lo expuesto.

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA RESUELVE:

Dar a publicidad la citada resolución del Consejo Directivo Central."



Prof. Néstor de la Liana
SECRETARIO GENERAL



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

CIRCULAR N° 35/2008

Por la presente Circular N° 35/2008, se comunica la Resolución N° 58 del Acta N° 34 de fecha 12 de junio de 2008, que se transcribe a continuación;

VISTO: Lo dispuesto por este Consejo Directivo en Sesión de fecha 8 de mayo del corriente (Acta N° 21);

RESULTANDO: I) Que en dicha fecha se solicitó al Dr. Martín Prats informe respecto del Artículo 70.4 del Estatuto del Funcionario Docente y Artículo 58 del Estatuto del Funcionario No Docente;

II) Que las citadas normativas establecen el derecho de los funcionarios a hacer uso de licencia extraordinaria, con goce de sueldo por la causal de duelo, tomando como criterio distintivo el grado de relación filial entre el fallecido y el funcionario;

CONSIDERANDO: I) Que la Dirección de Derechos Humanos informa que:

- En cuanto al duelo por muerte de padre o hijo, adoptante o adoptado, se plantea una solución que, dadas las características que en nuestra legislación y en nuestra cultura posee la institución de la adopción, puede considerarse injusta.
- La consideramos injusta pues entendemos que la relación adoptante-adoptado/a como muy similar en el plano afectivo a a relación padre/madre-hijo/a, más allá de que existan las diferencias desde el punto de vista jurídico, especialmente en el caso de las adopciones simples.
- En este sentido, nuestra legislación ha avanzado en la materia estableciendo por la Ley 17.292 un régimen de licencia especial para los funcionarios públicos o trabajadores privados que adopten menores a partir de la entrega del menor.
- Por tanto, resulta claramente discriminatorio, injusto y atenta contra la valoración moral media de nuestra sociedad, que se distingan y cuotifiquen de manera distinta estas relaciones familiares en cuanto a los días de licencia que se pudieran otorgar por duelo.

II) Que por lo expresado la mencionada Dirección entiende pertinente proponer una nueva redacción en el contenido del Art. 70.4 del Estatuto del Funcionario Docente y del Art. 58 del Estatuto del Funcionario No Docente;

ATENTO: A lo expuesto;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA; Resuelve:

1) Modificar los Artículos No. 70.4 y 58 del Estatuto del Funcionario Docente y No Docente respectivamente, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DOCENTE

Art. 70.4. "Las Direcciones de los centros educacionales y de las reparticiones docentes concederán en caso de fallecimiento de padres, hijos o cónyuges, diez días; cuatro días en caso de fallecimiento de hermanos y dos días en caso de fallecimiento de abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros e hijastros. Estas concesiones también se aplicarán para los casos de relaciones familiares originadas en virtud de adopciones simples o legitimaciones adoptivas aún cuando los procesos judiciales respectivos se encuentren todavía en trámite"

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO NO DOCENTE

Art. 58: "En caso de fallecimiento de padres, hijos o cónyuges, los funcionarios tendrán derecho a diez días de licencia con goce de sueldo. Dicha licencia será de cuatro días en caso de fallecimiento de hermanos y de dos días en los casos de fallecimiento de abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros. Estas concesiones también se aplicarán para los casos de relaciones familiares originadas en virtud de adopciones simples o legitimaciones adoptivas aún cuando los procesos judiciales se encuentren todavía en trámite".

2) Disponer la publicación del Estatuto del Funcionario Docente y No Docente con las modificaciones precedentemente dispuestas en la página WEB de la ANEP.

Por el Consejo Directivo Central;



**Dra. Gabriela Almirati Saibene
Secretaria General**